

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018-00497

REFERENCIA: INCIDENTE DE HONORARIOS

INCIDENTANTE Dr. MAURICIO MORENO SUPELANO

INCIDENTADO: JHON EDWIN RUBIANO MORENO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y al escrito de regulación de honorarios deprecado por el Dr. **MAURICIO MORENO SUPELANO** respecto de los servicios profesionales prestados a la parte demandada, mediante poder conferido por el señor **JHON EDWIN RUBIANO MORENO**, a quien **LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO** demandado en este asunto, otorgo poder general mediante escritura pública **No 2723** de la NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ dentro del asunto de la referencia, el Despacho

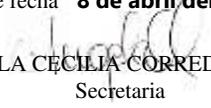
RESUELVE:

ABRIR EL INCIDENTE y correr traslado por 3 días según lo normado en el inciso 3° artículo 129 del C.G del P., del INCIDENTE propuesto por el Dr. **MAURICIO MORENO SUPELANO** al INCIDENTADO, **JHON EDWIN RUBIANO MORENO**, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA
GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO
VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial, y como quiera que el señor JOHN EDWIN RUBIANO MORENO, solicito suspensión de la diligencia de inspección judicial programada para el día 4 de marzo del año que avanza, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha el día primero **(1° de julio del 2022 a la hora de las 8:30 a:m** para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es advirtiéndole que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Advirtiéndole a los demandantes, que deben traer ese día al perito que hizo el peritazgo para que acompañe la diligencia, y si es posible ee día se escucharan los testimonios solicitados.

Deben los demandantes trasladar hasta el inmueble al del personal del juzgado, con las debidas medidas de bioseguridad,

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**JUEZA
(2)**

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALCIBÍADES ESCAMILLA SÁNCHEZ Y MARCELA GALEANO IBARRA

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RUBIANO LOZANO Y ADELINO VELÁSQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **17 de fecha 8 de abril del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019-00060

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS

DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZAMANATE

Visto el informe secretarial que antecede, la comunicación del EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR DE MEDELLÍN datada el 28 de febrero de 2022, quien informa que el demandado señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO no hace parte de ese batallón y se encuentra con asignación de retiro y la última dirección reportada fue calle 61ª 45 y que en el caso de requerir más información remitirse a la carrera 54 No 26-26.

El mismo sentido se observa que la notificación del mandamiento de pago fue devuelta por la empresa de correos postales INTER RAPIDÍSIMO el día 08 de noviembre de 2019, por lo cual se ponen las diligencias en conocimiento de la parte actora para que proceda con la notificación.

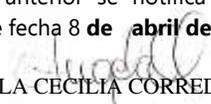
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 17** de fecha **8 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2019 – 00577

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAOLA MILENA GALLEGO ESPINOSA madre de la menor MARÍA SARAY

DEMANDADO: ELMER WILSON BALLÉN MORALES

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección física del lugar en donde labora el señor ELMER WILSON BALLÉN MORALES aportada por la parte actora.

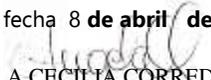
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril, de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00027
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: COOPERATIVA MODERNA COOMODERNA
DEMANDADOS: RICAR MANUEL HERAZO ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. NOHORA ESPERANZA PORTILLA FLORES, alléguese la comunicación enviada al poderdante, informándole sobre la renuncia al poder conferido, de conformidad con lo preceptuado por el art. 76 inciso 4º del C.G. del Proceso.

Se deja constancia que la diligencia de prueba pericial de grafológica y dactiloscopia programada para el día 31 de marzo de 2022 a las 9:30 am ordenada mediante providencia datada el día 20 de enero de 2022, no se llevó a cabo en la fecha indicada en tanto que no fue posible ubicar a la parte interesada señor RICAR MANUEL HERAZO ORTEGA, en tanto que la escribiente adscrita a este despacho deja constancia de los inconvenientes presentados a folio (85)

Comuníquesele esta determinación al profesional del derecho.

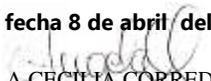
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020–00290

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WALTER RIASCOS PORTO CARRERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **WALTER RIASCOS PORTO CARRERO** mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero solicitadas en la demanda. -

Seguidamente al no poder notificar al demandado en forma personal como manifiesta el apoderado de la parte demandante quien allego prueba de ello se ordenó el emplazamiento del demandado, mediante providencia datada el 21 de julio de 2021; vencido el termino de emplazamiento mediante auto del 21 de octubre de 2021 se designó como curador ad-liten del demandado **WALTER RIASCOS PORTO CARRERO** al Dr. RADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, quien aceptó el cargo y contesto la demanda, pero no propuso excepciones, solo las genéricas

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado. -

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

RADICACIÓN: No.2020-00290
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WALTER RIASCOS PORTO CARRERO

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020-00369
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

Visto el informe secretarial donde da cuenta de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo deprecado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia, el cual terminó con la sentencia proferida por este despacho el día 18 de enero del año en curso, y notificada por Estado N° 2 del 19 de enero hogano, advierte el despacho que el abogado ejecutante pretende cobrar unas sumas de dinero, **las cuales no fueron contempladas la parte resolutive de la citada sentencia**, en la cual solo se condenó en costas y agencias en derecho por la suma de (\$750.000,00)

Los presupuestos a los que hace referencia el articulo 306 del C.G del P, se limitan a lo ordenado en la sentencia, cuando esta condene al pago de sumas de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas, o al cumplimiento de una obligación de hacer; no se puede pretender la ejecución de obligaciones derivadas del contrato de leasing siendo que esto no fue ordenado en la sentencia, por tanto el despacho no puede librar el pretendido mandamiento de pago por las sumas requeridas en consecuencia se

RESUELVE:

1. **NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

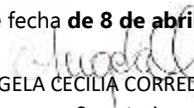

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2020-00369
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha **de 8 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN: No. 2020-00369
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANLETH PORRAS CAJIAO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00362
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO YARAGUA
DEMANDADO: ÉRIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de CONDOMINIO YARAGUA, en contra de ERIKA ISABEL GUZMAN MONTALVO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandada ERIKA ISABEL GUZMÁN MONTALVO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 25 de noviembre del año 2020.--

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL \$1450.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha **de 8 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021-00007

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FLANDER AYIBER MONTILLA

Visto el informe secretarial y solicitud de entrega de títulos deprecada por la parte demandada, se revisan las diligencias observando que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación como consta en providencia datada el día 18 de noviembre de 2021, que ordeno la conclusión del proceso por transacción según lo preceptuado en el artículo 312 del C.G del P, con títulos relacionados en dicho arreglo correspondientes al 28 de abril y 26 de mayo de 2021, y a su vez ordeno la entrega de títulos obrantes diferentes a los relacionados en escrito de transacción al demandado, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

Entregar a la parte demandada los títulos obrantes en el presente asunto diferentes a los relacionados en párrafo anterior.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha **de 8 de abril del 2022.**

Ángela Cecilia Corredor Ruiz
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00015

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO HENAO MÁRQUEZ.

Visto el informe secretarial y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico andres.henao@buzonejercito.mil.co y andreshenao35@hotmail.com Suministradas por el abogado actor.

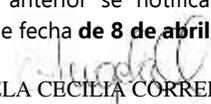
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha de 8 de abril del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021 – 00018

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: GUILLERMO MANUEL ALGARIN VILLADIEGO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en providencia del 24 de enero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado GUILLERMO MANUEL ALGARIN VILLADIEGO, a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y encontrándose vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., el despacho

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-litem del demandado **GUILLERMO MANUEL ALGARIN VILLADIEGO** a el profesional del derecho Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, Carrera 3 No. 3-06 Nilo Cundinamarca. Celular 310-6999528. E-mail. Armandolaverde9@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00021
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiunos (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS a favor de **INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA**, en contra de **JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 16 de febrero del año 2021. --

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos \$850.000, oo M./Cte. Tásense. -

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00037
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA

Despacho Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P., El

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado **FABIO ENRIQUE GUERRA SUICA** dentro del siguiente proceso

|

Juzgado noveno civil municipal de Bucaramanga Santander, Proceso No. 68001400300920190070000, siendo demandante: LIZ KARIME GUIZA SOLANO.

Límite de la medida TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$34.000.000,oo) M/cte.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00049

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

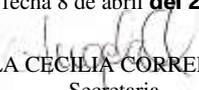
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JORGE LUIS FABRA FERNÁNDEZ

visto el informe secretarial y las diligencias respecto del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No 137-22C, decretadas en providencia del 30 de noviembre de 2021, para el proceso 2021-00004 que cursa en este despacho, permanezca el expediente en secretaria a espera del impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SANTI ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00070

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES

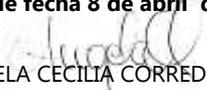
visto el informe secretarial y la solicitud de tener por notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que se evidencia que el servidor a que se envió dicha notificación no envió información de la entrega, por lo cual en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades se insta al memorialista a realizar la notificación según lo establecido en el decreto antes citado, respecto la corte se ha manifestado:

Sentencia C-420/20 El Decreto 806 del 2020 *establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.*

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL–RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

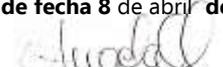
DEMANDANTE: EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

Visto el informe secretarial y comunicación DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue repartido al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT a espera de resolver recurso de apelación concedido mediante providencia de 18 de noviembre de 2021 por este despacho.

NOTIFÍQUESE,


SANTI ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 - 00095

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE
COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADOS: ALFREDO JOSÉ OCHOA RIVERA

Visto el informe secretarial que antecede respecto del envió de oficio No 136-22C comunicando el embargo decretado sobre el 25% de la mesada pensional, mediante providencia datado el día 21 de octubre de 2021, se solicita que permanezcan las diligencia en secretaria a espera del impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 - 00111

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

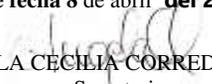
DEMANDADOS: LUIS CARLOS PAHUANA FRANCO

Visto el informe secretarial que antecede y comunicación de la parte demandante se observa que el memorialista aclara que en la demanda se anotó que la dirección correspondía al municipio de Valledupar – Cesar; no obstante, la empresa de servicio postal devolvió la notificación enviada a Valledupar indicando que dicha dirección no correspondía a Valledupar sino a Codazzi, por lo cual procedió a enviarse nueva notificación.

Por lo cual permanezcan las diligencias en secretaria a espera del impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00120

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección física suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00127

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: GIOVANNY ALEXANDER MARULANDA ESCOBAR

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de la notificación del mandamiento de pago al demandado, téngase en cuenta la dirección física suministrada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN NO. 2021 – 00159
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: MAURICIO TORO CASALLAS

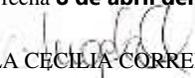
Visto el informe secretarial y la petición elevada por las partes demandante y demandada, al tenor de lo estipulado en el núm. 2º del art. 161 del C. G. del P., se dispone la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta el 6 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo manifestado en el escrito presentado por las partes.

Atendiendo a lo solicitado y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, al demandado **MAURICIO TORO CASALLAS**, a través de su manifestación en escrito de suspensión, por lo cual se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021,

Por solicitud de las partes no se levantará la medida cautelar obrante en el plenario, hasta se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, siete(7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00179

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

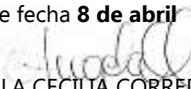
DEMANDADO: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ

visto el informe secretarial y la solicitud de tener por notificado al demandado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que se evidencia que el servidor a que se envió dicha notificación no envió información de la entrega, por lo cual en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades se insta al memorialista a realizar la notificación según lo establecido en el decreto antes citado.

Sentencia C-420/20 El Decreto 806 del 2020 establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. *De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado.*

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Nilo-	Cundinamarca
	
Art.295 del CGP	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022	
	
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2021 – 00211

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO CUERO QUIÑONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

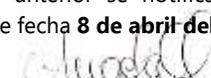
NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha **8 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2021-00278

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS

Revisadas las diligencias y en atención al informe secretarial, como quiera que se avoco conocimiento del proceso 2018-00204, de restitución de inmueble arrendado que causaba en JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, la cual en su parte resolutive como primera medida acepta el impedimento planteado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS y en consecuencia se asumió el conocimiento del presente asunto, al cual se le asigna el radicado No 2021-00278; por lo cual en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente el despacho.

RESUELVE:

Señalar el **día doce (12) de agosto del 2022 la hora de las 9:30** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se hará de manera virtual, esto con el fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, haciéndose imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19. Lo anterior sujeto a las determinaciones que tome el Consejo Superior de la Judicatura frente a la virtualidad.

En consecuencia, se previene a las PARTES y a sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que comparezcan a la audiencia a través del link que previo a la misma se les proporcionará, y deben conectarse 15 minutos antes de la hora fijada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el del artículo 392 del CGP, el despacho procederá en una sola audiencia dar trámite a los artículos 372 y 373 ibidem en la misma fecha señalada y señalará una fecha anterior para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble.

1. DOCUMENTALES:

Parte demandante:

- Poder folio (1)
- Escritura 225 publica 225 NOTARIA ÚNICA DE AGUA DE DIOS folio (3)
- Escritura pública 606 del 13 de diciembre del 2015 Notaria única de AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA. Folio (8)
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-341 de la oficina de instrumentos públicos de agua de dios. Folio (18)
- Paz y salvo tesorería AGUA DE DIOS 20170001513 folio (21)
- Fotos del diario EXTRA folio (22 al 23)
- Contrato de compraventa No C15731648 folio (24)

- Recibos pago de arrendamiento folio (28 al 45)
- Declaración extra proceso NOTARIA ÚNICA DE AGUA DE DIOS folio (46)

Parte demandada:

- ✓ Certificado especial de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No 150-341. Folio (70 al 72)
- ✓ Certificado de tradición y libertad común del inmueble identificado con folio de matrícula No 150-341 (anotación No 12). Folio (73 al 78)
- ✓ Copia del contrato de compraventa celebrado entre ARGEMIRO VELANDIA con LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS. Folio (79)
- ✓ Promesa de compraventa folio (80)
- ✓ Copia de contrato de compraventa efectuado por el señor HELIDORO MARTÍNEZ VARGAS con LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS. (81)
- ✓ Contrato de arrendamiento de inmueble rural folio (82 al 83)
- ✓ Solicitud ante empresa de energía del 17 octubre de 2017 folio (84)
- ✓ Audiencia de conciliación extrajudicial folio (86)
- ✓ Plano topográfico (89 al 90)
- ✓ Declaración extra proceso NOTARIA ÚNICA DE AGUA DE DIOS. 00000445 folio (91)
- ✓ Declaración extra proceso NOTARIA ÚNICA DE AGUA DE DIOS. 00000444 folio (92)

2.. TESTIMONIALES PARTE DEMANDANTE

MARCO FIDEL CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.001. 369. residente en la carrera 69 f No 65- 67 de BOGOTÁ.

AGUSTÍN RICARDO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No 3.208.765, residente en la carrera 72 No 55-07 sur BOGOTÁ

EDILBERTO VELANDIA RIVILLAS, identificado con cedula de ciudadanía No 11.315.350, residente en la carrera 11 carrera 8 No 8-05 barrio María Auxiliadora de AGUA DE DIOS.

PROSPERO GUTIÉRREZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.001.503, residente carrera 14 No 8ª 49 De AGUA DE DIOS.

MARÍA FELISA GUTIÉRREZ MURILLO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.002.201 residente en la carrera 14 no 8ª -53 de AGUA DE DIOS.

3. PRUEBA DE OFICIO

El despacho decreta

UNA INSPECCIÓN JUDICIAL en compañía de perito al predio denominado SANTA INÉS, ubicado en la vereda Ibañez, en jurisdicción del municipio de Agua de Dios, con Matricula Inmobiliaria N° **150-341** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 y el, inciso 3° del artículo 392 del C.G del P., con fin de determinar:

- ❖ El área de la franja o franjas de terreno cuya restitución se pretende, existente, dentro del predio rural denominado FINCA SANTA INÉS, de propiedad del demandante señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO, con sus respectivos linderos específicos "no los del predio en general" concretando que mejoras o cultivos existen en el mismo, su edad y demás circunstancias que permitan tener claridad sobre la porción o porciones del inmueble que eventualmente se deben restituir.

Para tal finalidad, le corresponde al demandante señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO, la carga procesal de indicarle al auxiliar de la justicia cual es el área o áreas que son objeto de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.G del P.

- ❖ Determinar el área de la franja o franjas de terreno sobre las cuales el demandado señor LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS, manifiesta tiene mejoras, determinándolas claramente, dentro del predio rural denominado FINCA SANTA INÉS, de propiedad del demandante, con sus respectivos linderos específicos "no los del predio en general" concretando que mejoras o cultivos existen en el mismo, su edad y demás circunstancias que permitan tener claridad sobre la porción o porciones del inmueble en las cuales afirma el demandado tiene posesión.

Para tal finalidad le corresponde al demandado señor LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS, la carga procesal de indicarle al auxiliar de la justicia cual es el área o áreas en las cuales afirma que tiene mejoras y posesión, conforme la contestación de la demanda, colaboración que prestara en obediencia al mandato del artículo 233 del C.G del P.

- ❖ Como se puede observar el plenario se designó como auxiliar de la justicia a JUAN MANUEL GONZÁLEZ IZQUIERDO, pero al no obrar prueba de aceptación del cargo, y en aras de continuar con el trámite procesal se designará al ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR IDENTIFICADO con C.C. No 11.310.017 celular 3114817270, como honorarios provisionales para el perito se le asigna la suma de 600.000. pesos que pagaran las partes a prorrata es decir la suma de 300.000 pesos por cada uno de los interesados.

Y las demás que surjan al momento de la inspección. Esta prueba pericial se llevará a cabo el día **28 de junio** a la hora de las **8:30 am**- Las partes involucradas deberán suministrar el transporte del personal del juzgado y del perito al sitio de la inspección. Oficiese por Secretaría tanto a la policía de Nilo como a la policía de Agua de Dios para que preste el acompañamiento.

Teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 372 del CGP prevé de manera obligatoria el interrogatorio por parte del despacho, tanto al demandante como a los demandados, quien aquí provee considera que una vez el despacho haga los interrogatorios, los abogados de las partes podrán interrogar si consideran quedaron aspectos que no fueron tratados en el interrogatorio que hizo el despacho.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO-
CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N° **17** de **fecha 8 de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00099

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: ÁLVARO DANIEL TRILLOS GARCÍA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC**, en contra de **ÁLVARO DANIEL TRILLOS GARCÍA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ÁLVARO DANIEL TRILLOS GARCÍA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de abril del año 2021. --

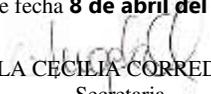
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G del P. Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, que para el caso en concreto no hay lugar a ello por la renuncia expresa de la parte actora a no cobrar costas procesales en el escrito de demanda. -

NOTIFIQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 2022 – 00008

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTES: FINANDINA S.A

DEMANDADA: NHLET PORRAS CAJIAO

Siendo el momento procesal, para librar mandamiento de pago o no se advierte por el despacho que el poder especial otorgado al profesional en derecho debe contener de manera expresa y con claridad el título base ejecución, ya que este difiere con el escrito de la demanda, siendo que en el poder aparece como base de recaudo PAGARE 2130010779 y en cuerpo de la demanda CONTRATO DE LEASING No 2130010779.

Es de recordar que los documentos de existencia y representación legal no deben superar los treinta días de su expedición al momento de presentación de la demanda, por lo cual se insta allegar CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ no mayor a 30 días y certificación de vigencia de la escritura pública 2057 del 15 de julio de 2021 de la notaria 2° de Chía no mayor a 30 días. Por tanto, se inadmitirá la demanda, con fundamento en el artículo 90 del CGP, para que la subsane en el término de 5 día, so pena de rechazo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

INADMITIR, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija la falencia indicada, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 17 de fecha 8 de abril del 2022.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN No. 2021 – 00225

REFERENCIA: **PERTENENCIA (DENTRO DEL REINVIDICATORIO
DE LA RADICACIÓN)**

DEMANDANTES: WILLIAM ALFONSO MORENO GUTIÉRREZ y JOSÉ ORLANDO MORENO GUTIÉRREZ

DEMANDADA: CLAUDIA EUGENIA MORALES BENAVIDES.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022-00011

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLORIA BERENICE HORTUA DE BARBOSA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE LOZANO VIDAL

Siendo el momento procesal, para admitir o no la demanda de Pertenencia, propuesta por la señora GLORIA BERENICE HORTUA DE BARBOSA, a través de apoderado, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE LOZANO VIDAL, el despacho advierte que el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, no señala al señor JORGE LOZANO VIDAL, como titular del derecho real de dominio, sobre el lote denominado ALTAMIRA, ubicado en la jurisdicción de Nilo, e identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 5115 de la O.I. Públicos de Girardot y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 375 exige como requisito sine qua non " el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar del certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda debe dirigirse contra ella".

Lo que significa que la demanda referenciada, no puede tener como demandados a los herederos del señor JORGE LOZANO VIDAL, por cuanto este no es el titula del derecho de dominio sobre el bien que pretenden usucapir, el cual aparece con falsa tradición. No es a través del proceso de pertenencia que se puede arreglar esa situación, existe otra norma aplicable al caso. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, con fundamento en artículo 90 del CGP para que corrija esa falencia, que para el despacho no puede el Registrador entrar a corregir ese Certificado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR, la** demanda por las razones expuestas, para que corrija la falencia anotada, en el término de cinco (5) so pena de rechazo. Por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

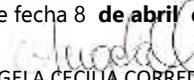
RADICACIÓN: No. 2022-00011
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA BERENICE HORTUA DE BARBOSA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE LOZANO VIDAL

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **17** de fecha 8 **de abril del 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN: No. 2022-00011
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA BERENICE HORTUA DE BARBOSA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE LOZANO VIDAL